



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 34, el Viernes 29 de Abril de 2011.

ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

General Juan Heriberto Salinas Altés, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 3, 6, 10, 18 y 24, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; y 72, segundo párrafo de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y

C O N S I D E R A N D O

Que el papel de las fuerzas del orden constituye el punto medular en cualquier institución de seguridad pública y en cualquier gobierno, cumpliendo las corporaciones policiales un papel fundamental en el restablecimiento del orden y en la seguridad de los ciudadanos, siempre y cuando tales funcionarios observen al pie de la letra las disposiciones legales que regulan su actuar.

Que tomando en consideración la falta de instrumentos específicos que lleven de la mano a los funcionarios públicos a quienes se les ha dado la encomienda de brindar seguridad, desconociendo éstos sus alcances en sus atribuciones, sus excesos, sus derechos en situaciones de riesgo, sus garantías al desarrollar sus funciones policiales, es necesario regular al respecto y subsanar ese vacío normativo, que no realizarse, seguiremos con el riesgo, primero, que se siga desacreditando a los cuerpos policiales por su falta de profesionalismo, que más bien deberían estar inyectados de la confianza



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

plena de las personas, pero lo más grave, que éstos sigan violentado los derechos humanos y garantías constitucionales de los ciudadanos, ocasionando en muchos casos, lesiones físicas graves, daño psicológico irreparable, hasta la muerte de sus víctimas.

Que hechos trascendentales como los de San Salvo Atenco o de la APPO en Oaxaca pusieron en evidencia la grave falta de preparación de las corporaciones policiales que intervinieron, originándose a partir de esos acontecimientos, la urgente necesidad de formar y capacitar a todas las policías del país, específicamente en materia del uso legal de la fuerza y de los despliegues físicos autorizados por las reglas de la legítima defensa y el cumplimiento de un deber establecidas en los Códigos Penales.

Que es insostenible que en un Estado que se pronuncia democrático, los gobiernos a través de las instituciones policiales, inviertan hasta el 60 % de las horas de capacitación para aprender a marchar correctamente, tal y como sucede en muchas academias de nuestro país, en detrimento y dejando de lado, su formación jurídica y respeto a los derechos humanos.

Que no debe perderse de vista, que en países como Alemania o Suiza, se ha comprendido la viabilidad de invertir en formación y capacitación de sus policías, propiciando en la actualidad, que éstas inspiren confianza, respeto y apego a la legalidad y que los ciudadanos, no solo las respeten, sino además que confíen en ellas.

Que a nivel internacional solo existen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL) de 1990 de la Organización de Naciones Unidas, pero que no son un convenio ni un tratado Internacional que obliguen a los estados a cumplirlos, sino directrices muy importantes, que sirven como guía para los países y que debieran ser una herramienta de capacitación para nuestros policías, sin que hasta la fecha se hayan producido las suficientes herramientas jurídicas para ejecutarlas en los distintos niveles de gobierno, encontrando que las reglas establecidas en los códigos penales en lo que se refiere a la legítima defensa, son criterios difícilmente aprendidos y analizados por nuestros Policías, de ahí la importancia que se haya trabajado en la adopción de medidas locales de



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

aplicación que regulen el uso de la fuerza y permitan un mayor control de esos principios en la institución.

Que hasta en tanto no se establezcan a detalle las bases normativas que explique claramente a los policías hasta donde están autorizados para usar legalmente la fuerza y a partir de donde incurrir en un delito, seguiremos observando y viviendo hechos lamentables, traducidos en agresiones graves a la ciudadanía, ya que si por lo menos se aplicaran los criterios establecidos a nivel internacional en materia del uso de la fuerza, difícilmente los gobernados podrían sostener denuncias por abuso policial.

Que tomando en cuenta que los sueldos, prestaciones, armamento y capacitación de los policías, se encuentran por debajo de los estándares latinoamericanos, la única salida para lograr la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales en México y por consecuencia en el Estado de Guerrero, es inyectarle a la capacitación real, respaldando las acciones en instrumentos normativos.

Que debe considerarse que a nivel federal no existen los instrumentos normativos suficientes que regulen el uso de la fuerza policial, ni el uso legítimo de las armas de fuego, la única herramienta existente que, de manera expresa e inequívoca, señala las condiciones y los límites del empleo legítimo de la fuerza policial es la "Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal" publicada en la Gaceta Oficial respectiva el 22 de abril del 2008. En las leyes o reglamentos de las Instituciones Policiales, cuando llega a mencionarse alguna referencia a este tema, se hace de manera muy superficial y marginal, como por ejemplo en el abrogado Reglamento de la Policía Federal Preventiva, que en su fracción XVI del artículo 135 imponía a los elementos de la institución el deber de "realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos"; anterior a esto, ningún estado de la república tenía regulado el uso de la fuerza policial, únicamente se basaban en las causas excluyentes del delito contempladas en el Código Penal de cada entidad federativa.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Que como se puede apreciar, los ordenamientos existentes solo indican el "que debe hacer" al policía, pero no le indican el "cómo debe realmente actuar", de tal manera, que todo esto ha quedado a la interpretación de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, y del propio policía.

Que la Ley 281 de Seguridad Pública; no obstante, haber sido un avance importante dentro de la profesionalización y especialización de los cuerpos policiales, solo contempla en el artículo 72, de manera concreta, "breve" sería el término correcto, el uso de la fuerza pública, ajustando el actuar de los Policías a los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación, uso excepcional de la fuerza y temporalidad, sin que se tenga una visión clara de los alcances de esas bases; aunado al establecimiento de manera concisa en el mismo numeral, del empleo legítimo de las armas de fuego, que sin restarle importancia a la consideración de tal delicado tema a nivel de Ley, ese artículo no abarca a los elementos suficientes para el desarrollo de las actividades policiales. No debe perderse de vista, que las actividades de los Policías, no son actividades esporádicas, sino permanentes y por consecuencia, debe dársele una especial atención y una forma, es precisamente, abordando su estudio con la seriedad que se requiere.

Que en ese tenor, se hace necesario establecer normas administrativas que permitan la organización y desempeño de las diferentes tareas que tienen bajo su responsabilidad las distintas unidades operativas de la Policía Estatal, con el fin de que el desarrollo de sus actividades se aprecie en un marco de transparencia y de definición precisa de las responsabilidades que se tienen como servidores públicos.

Que el sentir de los funcionarios públicos es en muchos casos congruente con el sentir de la ciudadanía, instituyendo esa apreciación un aspecto positivo en la labor de lograr la credibilidad de los gobernados con las correctas acciones de los entes públicos a través de sus integrantes, debiendo en consecuencia aprovecharse todos los lineamientos objetivos emitidos por las mismas, máxime si son precedentes legales y mayormente si son formulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a razón de los títulos de las siguientes Tesis número XLIX/2010, que establece: "El ejercicio de la



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

fuerza pública debe ser objeto de desarrollo normativo a nivel legal, reglamentario y protocolario..", Tesis número LVI/2010: "Seguridad pública. El Cumplimiento del criterio de necesidades en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos se hace posible a través de la elaboración de protocolos...", Tesis número LXIX/2010: ". Las omisiones legislativas en seguridad pública, fuerza pública y actos de policía, propician por sí mismas condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos" y Tesis número LXVIII que señala: "Seguridad pública. No basta la previsión de principios constitucionales que rijan la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos para normar su actividad, sino que su uso debe ser objeto de desarrollo normativo a nivel legal, reglamentario y protocolario".

Por lo expuesto y fundado, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Conceptos

Artículo 1. Las disposiciones del presente Acuerdo son de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto establecer un marco normativo para regular los procedimientos técnicos, estándares operacionales, el uso de la fuerza y del armamento por parte del Cuerpo de la Policía Estatal, en el cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 2. Para los efectos de éste Acuerdo, se entenderá por:

I. **Armas de fuego:** Las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

II. **Armas no letales:** Las que son utilizadas para detener a un individuo, pero que solo disminuyen las funciones motoras de una persona;

III. **Armas letales:** Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;

IV. **Cuerpo de la Policía Estatal:** La Institución policial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

V. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero;

VI. **Consejo:** Al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría.

VII. **Ley 281:** Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero,

VIII. **Detención:** La restricción de la libertad de una persona por la Policía con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

IX. **Policía:** A quien se le atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política Federal, que sea parte del Cuerpo y que desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública;

X. **Regulaciones:** Actos de autoridad que ejercen los mandos policiales y las autoridades en estricto apego al Artículo 16 de la Constitución Política Federal y a sus



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

atribuciones y las normas legales y reglamentarias establecidas, con el propósito de asegurar el orden, la paz y tranquilidad públicas o para restituir dichos bienes a su condición de estabilidad;

XI. **Uso de la fuerza policial:** Actuación e intervención de los elementos policiales en que se utiliza la fuerza pública para restablecer el orden público y enfrentar delitos, a través del uso del sometimiento físico y el uso o no de armas, bajo los principios de absoluta necesidad, razonabilidad y proporcionalidad;

XII. **Resistencia pasiva:** Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el Policía, quien previamente se ha identificado como tal;

XIII. **Resistencia violenta de una persona:** Cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a si mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;

XIV. **Resistencia violenta agravada:** Cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido;

XV. **Sometimiento:** La contención que el Policía ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla;

XVI. **Uso legítimo de la fuerza:** La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;

XVII. **Absoluta necesidad:** Empleo inevitable del uso de la fuerza policial y de armas para el restablecimiento de la seguridad, cuando otras estrategias de sometimiento y control resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro de los resultados deseados;



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

XVIII. Corporación o institución policial: Órgano civil y profesional de Estado, con atribuciones para el uso legítimo de la fuerza; responsable de mantener el orden, la paz y tranquilidad pública y prevenir la comisión de delitos e infracciones, para hacer cumplir la Ley de manera imparcial y en estricto respeto de los Derechos Humanos, sujeto a control de autoridad competente y obligado a rendir cuentas y capaz de fomentar una convivencia democrática;

XIX. Debida diligencia: Pauta disciplinaria de actuación policial que compromete a los elementos de las Corporaciones a desempeñarse con diligencia, eficacia, eficiencia y sin contravenciones a sus superiores, en estricto apego a las ordenes recibidas, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de la legalidad de su contenido y cuyas misiones a ejecutar no vulneren los Derechos Humanos de la población destinataria de los procedimientos y operaciones ordenadas, ni pongan en riesgo la integridad física y psicológica de los elementos policiales;

XX. Elementos: Servidores públicos que se desempeñan como personal de la Secretaría en cualquiera de sus rangos y puestos con funciones administrativas, técnicas y operativas, en quienes recaen las responsabilidades de ejecución de los procedimientos y operaciones policiales;

XXI. Fuerza pública: Capacidad material y humana de las instituciones policiales para ejercer de manera legal, como medida extraordinaria, la coerción física, a través de la función de policía, sobre individuos y situaciones que ameriten la prevención, provisión, restablecimiento y resguardo de la seguridad pública y el aseguramiento del cumplimiento de las órdenes emitidas por la autoridad competente que deban ser asistidas por la propia función policial;

XXII. Función policial: Función administrativa del Estado que tiene por objeto mantener el orden público, brindar seguridad pública y protección a las personas, ya sea preventiva y como auxiliar o ejecutor material bajo el mando de las autoridades que están investidas de atribuciones de decisión, para imponer al individuo una determinación, como en el caso de las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público, y de vigilar la



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ejecución de sanciones de carácter administrativo de índole diversa, en las que no interviene autoridad jurisdiccional;

XXIII. Intervenciones policiales: Procedimientos y operaciones policiales sujetos a control y rendición de cuentas, así como de partes e información, que se despliegan para proteger la seguridad de personas, agraviados y víctimas de delitos, bienes materiales, instituciones, espacios de dominio público y demás bienes culturales y sociales implicados en su ámbito de competencia, ante eventos y situaciones de riesgo por actividades delictivas o que generen afectación de los derechos y garantías individuales;

XXIV. Operaciones: Toda actividad, maniobra e intervención física o de gestión administrativa, técnica u operativa, de la Secretaría en uso de sus atribuciones para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, y todas aquellas que se realicen para el restablecimiento de sus atributos como bienes jurídicamente tutelados;

XXV. Operaciones especiales en materia civil: Conjunto de intervenciones y operaciones policiales especializadas, para apoyar a la población civil en caso de contingencias, siniestros, desastres naturales, en materia de protección civil;

XXVI. Procedimientos policiales: Conjunto de actividades de tipo administrativo, técnico y operativo, organizado en forma programada y ordenada, de conformidad con un sistema o método, para la consecución de una misión o propósito policial determinado;

XXVII. Proporcionalidad: Empleo de la fuerza pública y armas en proporción y coherencia respecto al riesgo que se enfrenta, utilizando sólo la fuerza pública necesaria para resolver el problema;

XXVIII. Racionalidad en el uso de la fuerza policial: Uso de la fuerza pública y empleo de armas, en términos de profesionalidad, capacidad y adiestramiento, respecto



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

al problema que trata de resolverse para garantizar el mínimo de lesiones y respeto a la vida humana y;

XXIX. Servicios: Actuación policial de respaldo, protección, orientación e información que se proporcionan a la población como parte de las actividades de la Secretaría, cuya manifestación material se presenta por la actuación, maniobras y operaciones de sus elementos para satisfacer necesidades de la población en materia de seguridad pública.

Artículo 3. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Gobernador del Estado, al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al Consejo de Honor y Justicia, al titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y a los mandos administrativos, técnicos y de operación que tengan a su cargo los procedimientos y operaciones de la Secretaría.

Artículo 4. Las normas disciplinarias que se establecen en el presente Acuerdo no excluyen ni interfieren las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ni de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado y ordenamientos análogos aplicables, en lo que concierne al desempeño de los procedimientos policiales vinculados a las funciones sustantivas de la Secretaría.

Artículo 5. Los procedimientos policiales y el uso legítimo de la fuerza descritos en este Acuerdo, son normas de desempeño de la policía orientadas a proveer las condiciones de seguridad de los ciudadanos, así como la preservación del orden público, entendiendo que la seguridad ciudadana es posible en un contexto de orden público que se construye con la atención y satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

Artículo 6. Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

la Administración Pública del Estado de Guerrero proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

Artículo 7. La Secretaría podrá contratar los servicios profesionales de personas morales especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica a los policías, que por motivo del cumplimiento de su deber, se vean involucrados en averiguaciones previas o procedimientos judiciales.

Capítulo II **De los principios de actuación policial**

Artículo 8. La actuación de mandos y elementos y su participación en los procedimientos y operaciones señalados en este Acuerdo, se circunscribe a la función policial y a sus medios materiales, técnicos, principios de actuación pública y sujeción de las corporaciones al marco legal establecido.

Artículo 9. El ejercicio de la función policial puede valerse de medios administrativos y de medios que impliquen el uso de la fuerza pública necesaria para asegurar el orden, la paz y la tranquilidad en los entornos a cargo de la jurisdicción de la Secretaría, de conformidad con lo que establece la Ley 281 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los elementos de ésta Secretaría estarán sujetos al régimen disciplinario policial que establezcan la Ley 281, Reglamentos, Acuerdos y manuales técnicos para la ejecución de procedimientos y operaciones que correspondan, para lo cual actuarán bajo el principio de la debida diligencia que los compromete a cumplir en estricto apego al principio de legalidad, apegándose en todo momento a los deberes y principios establecidos en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

I. **Desempeño con legalidad.** La actuación de los elementos se ceñirá de manera estricta a sus atribuciones establecidas en la Ley 281, sus Reglamentos,



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Acuerdos y en las demás disposiciones y órdenes que les sean instruidas de manera específica por parte de sus mandos, en estricto apego al respeto a los Derechos Humanos.

II. **Desempeño con eficiencia.** Las operaciones policiales, así como el empleo de sus medios de autoridad y ejercicio de la fuerza necesaria, deberán concurrir de manera adecuada de conformidad con la naturaleza de las operaciones que correspondan.

III. **Desempeño orientado a la atención del ciudadano.** El parámetro de referencia que determina la actuación de la policía es la atención de las necesidades de seguridad de la ciudadanía y la preservación del orden público.

IV. **Desempeño con profesionalismo.** Los elementos de la Secretaría están obligados a sostener un régimen de formación, capacitación y evaluación permanente en todos sus niveles de la cadena de mando, para mantener en forma adecuada sus capacidades profesionales.

V. **Desempeño con honradez.** En términos de actuación policial, los elementos de la Secretaría, tendrán la obligación de manejarse en forma honrada, sin desarrollar, proteger, fomentar o aceptar prácticas de corrupción.

VI. **Desempeño con respeto a los derechos humanos.** Los elementos policiales están obligados a ser garantes del respeto irrestricto a los derechos humanos, por lo que su actuación esta acotada por estas referencias.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO
DE LA NECESIDAD DE USO DE LA FUERZA NECESARIA

Capítulo I
De los principios

Artículo 11. Se entiende por fuerza necesaria aquella que despliega de manera física y con apoyo de instrumentos, equipo, armamento y fuerza corporal, los elementos policiales, como parte de las facultades de la autoridad para ejercer coerción, como medio para la salvaguarda del orden y la paz pública, en situaciones de riesgo o extremo peligro; para restablecer el orden, la paz y la tranquilidad públicas; así como para evitar la comisión de infracciones y delitos, siempre y cuando no se haya logrado disuadir a los actores para evitar dicha conducta o participación en actos violentos, o que afecten la seguridad pública y el interés general de los bienes tutelados por el derecho constituido.

Artículo 12. La fuerza necesaria es un recurso que los elementos de la Secretaría emplean cuando no logran disuadir a las personas de incurrir en la comisión de faltas y delitos que afecten a la seguridad pública y contravengan las normas aplicables.

Artículo 13. El uso de la fuerza necesaria se destina a neutralizar o a controlar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas, a la de los elementos y a otros efectos materiales o sociales que forman parte de los espacios territoriales en que se manifiestan los hechos que motivan la intervención policial. Su empleo deberá hacerse en forma proporcional y racional, según el tipo e intensidad de resistencia, agresividad o propensión a la violencia que manifiesten los individuos sujetos a la intervención policial.

Artículo 14. Los elementos no deberán por ningún motivo abusar del uso de la fuerza física en función de sus capacidades técnicas e intensidad de las operaciones, ni como medio alguno que sea equiparable a una venganza o acciones arbitrarias que den vida al poder represor del estado, evitando infligir lesiones a las personas; tampoco



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

provocarán dolores o sufrimientos físicos o psíquicos por mera superioridad circunstancial de la policía en el momento de la neutralización física de los sujetos a controlar, ni someterán a dichos sujetos a maltratos, castigos o torturas.

Artículo 15. La policía podrá utilizar la fuerza para hacer cumplir la Ley, salvaguardar los derechos e integridad de las personas y garantizar el orden y la paz públicos, siempre que se ciña a los siguientes principios en su uso:

a) Legal. Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Ley 281 y a los demás ordenamientos aplicables;

b) Racional. Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta; cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la policía; cuando se haga uso diferenciado de la fuerza; cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas y cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

c) Congruente: Que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

d) Oportuno: Que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;

e) Proporcional: Que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, y



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

f) Necesaria: En la medida de que exista el peligro o la situación que demande la actuación.

Artículo 16. El policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

I Someter a la persona en caso de flagrancia en los términos de la Constitución Política Federal;

II Prevenir la comisión de conductas ilícitas;

III Proteger o defender bienes jurídicos tutelados, o

IV Por legítima defensa.

Artículo 17. El Policía obra en legítima defensa cuando repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Capítulo II Niveles de fuerza

Artículo 18. Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

a) Persuasión o disuasión verbal: A través de la utilización de palabras o señas convencionalmente aceptadas como órdenes, y que con razones la policía pueda cumplir con sus funciones;

b) Reducción física de movimientos: Mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido activamente y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Utilización de armas no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona y;

d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 19. Ningún policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de la policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 20. La fuerza necesaria implica el uso de medios coactivos de carácter físico tanto de tipo reactivo como de tipo proactivo para neutralizar o controlar a las personas o sus conductas que sean objeto de su aplicación. En todos los casos el uso de la fuerza necesaria se empleará de conformidad con los siguientes principios:

I. Agotamiento de medios disuasivos. Consiste en la práctica de todos los medios que las normas policiales y de seguridad pública establecen para disuadir y conminar a la no realización de conductas que sean prohibidas por las Leyes, Reglamentos y Acuerdos vigentes. Cuando se emplearon dichos medios sin resultados se está ante la necesidad de emplear la fuerza necesaria.

II. Aviso o prevención sobre el uso de la fuerza. El inicio de operaciones sustentadas en coerción física deberá advertirse momentos previos a su despliegue, todo aviso o advertencia sobre el uso necesario de la fuerza deberá ser de acuerdo al tipo y nivel razonable para la situación, no se deberá proliferar amenazas desproporcionadas ni utilizar un lenguaje abusivo ni ofensivo, de tal manera que no se vulnere sin causa motivada, y por orden legal, la restricción al derecho de inviolabilidad de la integridad



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

física de los sujetos que se encuentran cometiendo delitos o infracciones y aquellos que amaguen o ejerzan violencia en afectación a la seguridad pública.

III, Coacción defensiva o proactiva. Representa el tipo de despliegue y aplicación de la fuerza policial y sus medios para repeler los efectos de las conductas de los sujetos a neutralizar o controlar o para aprehenderlos y someterlos a una condición de control físico, según los principios de este Acuerdo.

IV. Racionalidad en el uso de la fuerza. Significa que no deben emplearse medios de coerción física en cualquier situación y al menor pretexto, ni llevar a cabo prácticas abusivas de sometimiento o humillación de los sujetos implicados o que sean objeto de control policial.

V. Empleo progresivo o graduado de la fuerza. Uso paulatino de intensidad de los medios coactivos según el nivel de resistencia, agresividad o violencia que presenten los individuos obligados por la actuación policial, donde cada peldaño que se señala en ésta fracción, representa un nivel de resistencia y fuerza que se incrementa, indicándose por una parte, la actitud y conducta del ciudadano, sujeto a un procedimiento policial; y por la otra, la correspondiente respuesta del elemento policial, de modo que esta última siempre estará relacionada con la conducta del ciudadano, sujeto a un procedimiento policial y bajo ningún supuesto por encima de dicha conducta. La fuerza policial se aplica para prevenir, contener, neutralizar y luego, hacer descender el nivel de confrontación y resistencia del ciudadano sujeto al procedimiento policial, entendiéndose los niveles como:

a) Intimidación psicológica del sujeto: Situación de desafío efectivo mediante gestos y modales, que implica un riesgo latente de confrontación física y frente al cual el elemento policial, responderá con su presencia.

b) Indecisión del sujeto: No acatamiento visible de la instrucción policial, frente al cual el elemento policial, realizará el despliegue táctico de sus recursos disuasivos.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Violencia verbal del sujeto: Lenguaje rudo, obsceno o insultante, frente al cual el elemento policial, utilizará el diálogo disuasivo. A partir de este nivel, se mantendrá el contacto verbal con la persona, procurando siempre disminuir la resistencia y hacer descender el nivel de confrontación.

d) Violencia pasiva del sujeto: Inmovilidad, peso muerto o resistencia sin activación muscular, frente a la cual el elemento policial, aplicará técnica suave de control, consistente en inducción física sin producir dolor.

e) Violencia defensiva del sujeto: Oposición mediante activación muscular, frente a la cual el elemento policial, aplicará técnica dura de control, consistente en inducción física con producción de molestias físicas tendientes a hacer ceder la resistencia u oposición.

f) Violencia activa del sujeto: Activación para atacar o agredir, frente a la cual el elemento policial, puede utilizar armas intermedias o no letales para neutralizar la conducta.

g) Violencia mortal del sujeto: Creación de una situación de riesgo mortal, frente al cual el elemento policial, aplicará el método del uso de la fuerza potencialmente mortal, bien con el arma de fuego o con otra arma potencialmente mortal.

VI. Empleo proporcional de la fuerza. No deberá desplegarse o aplicarse más fuerza coactiva que la requerida según el tipo de conducta o situación de riesgo o violencia que requiera controlarse, considerando siempre como parámetro el grado de peligro que corre la integridad física de los afectados y del mismo policía, o ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente un bien jurídico defendible, así como la posible alteración del orden público en caso de persistir la situación que lo desestabiliza.

VII. Inmediatez del cese del empleo de la fuerza necesaria. Una vez controladas las conductas que requirieron el uso de la fuerza necesaria, durante el tiempo que sea estrictamente necesario o que se haya neutralizado a los sujetos



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

causantes de las mismas, la aplicación de los medios coactivos pasan de una fase de aplicación a una fase de cese de la acción coercitiva, y de vigilancia o control para impedir nuevos conatos de amagos o violencia, procediendo inmediatamente a la valoración y atención médica eficiente y profesional de las posibles lesiones causadas tanto a los elementos como a los sujetos controlados. Debido a este proceso, los elementos policiales deberán recibir la capacitación y el adiestramiento necesario en la aplicación progresiva de la fuerza, así como también en la disminución medida de la fuerza y en el distanciamiento preventivo.

Artículo 21. En caso de la utilización de armas letales y no letales, el policía deberá velar por la vida e integridad física de la persona que se somete a la detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio policía.

En el aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, el policía podrá utilizar las esposas o candados de mano. En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional.

Artículo 22. La persuasión o disuasión verbal realizada por el policía en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en las Leyes y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

Artículo 23. Una vez asegurada la persona para su traslado ante la autoridad competente, atendiendo a los principios procesales, el policía deberá:

- I. Informar el motivo de la detención;
- II. Hacer expresamente de su conocimiento, la obligación de permanecer callada durante el traslado;



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos, el lugar al cual se le trasladará,

IV. Informar sobre el derecho a ser asistida por un abogado y;

V. Ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 24. El policía sólo usará armas de fuego como último y extremo recurso cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza, en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro.

Para el uso de las armas letales, la Secretaría deberá determinar de forma racional que no se estaba en posibilidad de otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la del elemento policial.

Artículo 25. Cuando el presunto responsable de un delito esté huyendo, el policía no podrá usar en su contra armas de fuego con el objeto de evitar su huida o para causarle alguna lesión para frenarlo, so pena de sanción severa.

Cuando en la realización de algún operativo que se esté efectuando en carretera o en cualquier otra vía de transporte, el sujeto obligado no detuviera su marcha por cualquier circunstancia, ese hecho no será suficiente para que el Policía abra fuego contra la propiedad o contra la persona del evasivo.

Será sancionado el Policía o mando que por acción u omisión contravenga ésta disposición, así como aquél que pretenda encubrir la comisión de éste ilícito, independientemente de la finalidad que busque con ello.

Artículo 26. Las armas de fuego no deberán ser empleadas para arrestar a una persona que sea responsable únicamente de faltas administrativas. Ni se deben disparar



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

armas de fuego como señal de advertencia. Están prohibidos los disparos al aire con el objeto de amedrentar.

El Policía sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida y sólo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 27. El policía no podrá usar armas letales en el control y la dispersión de manifestaciones. En caso de que una manifestación sea violenta, para el control y dispersión de ésta, la Policía deberá:

- I. Conminar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta;
- II. Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza;
- III. En caso de que los manifestantes no atiendan la advertencia de la policía, ésta hará uso de la fuerza conforme a lo establecido en el presente Acuerdo;
- IV. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación;
- V. Ejercitar los distintos niveles de uso de la fuerza, solamente hasta el relativo a la utilización de armas no letales y;
- VI. Si por el uso de la fuerza, alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Se considera que una manifestación es violenta cuando el grupo de personas de que se trata, por lo menos uno de sus integrantes se encuentre armado o bien en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se provoca la comisión de un delito o se perturba gravemente la paz pública y la seguridad ciudadana.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 28. La Secretaría, inmediatamente que tenga conocimiento de la realización de una manifestación en lugares públicos, planeará con las diversas instancias obligadas por concurrencia, los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, para proteger los de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación transgreda los parámetros legales.

Artículo 29. Los operativos ante los casos de una manifestación deberán atender las reglas y principios que, en su caso se señalan en éste Acuerdo, y además deberán cumplir con lo siguiente:

I. Determinación del mando responsable del operativo;

II. La definición de los servidores públicos de la Secretaría y otras áreas de la Administración Pública responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;

III. El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la manifestación;

IV. La estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes en caso de que la manifestación transgreda los parámetros legales;

V. Las tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de manera violenta; y

VI. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Artículo 30. Cuando la Policía brinde apoyo a las autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos,



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijen en éste Acuerdo, los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinación del mando responsable del operativo;
- II. La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;
- III. Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;
- IV. Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías; y
- V. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Artículo 31. La policía en su conjunto, deberán desistirse del empleo de la fuerza necesaria cuando las ordenes recibidas no cumplan con el principio de legalidad establecido en este Acuerdo y en los Manuales Técnicos correspondientes, o se generen fuera de las competencias formales de la corporación establecidas en su mandato legal.

En dicho caso, se interpondrán los recursos que señala el presente Acuerdo ante las autoridades superiores de la propia corporación y ante los órganos de control interno y vigilancia disciplinaria que existan al interior de la misma, garantizando que no se impondrán sanciones penales o disciplinarias a los elementos policiales que se nieguen a ejecutar una orden que contravenga los principios de actuación que establece este ordenamiento.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 32. Cualquier persona podrá interponer los recursos que establece el presente Acuerdo ante las autoridades competentes señaladas en el Artículo 4, sin menoscabo del empleo de otros recursos que estén previstos en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 33. En caso de comprobarse un excesivo uso de la fuerza pública, abuso policial y en general, un desempeño de la policía no acorde con lo establecido en este Acuerdo, conlleva la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en la norma.

TITULO TERCERO CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS Y USO DE LA FUERZA

Capítulo I Clasificación de armas

Artículo 34. La secretaría empleará como medio de aplicación de la fuerza necesaria, distintas armas que no se encuentran reservadas para el uso del Ejército, Fuerza Aérea y Marina y que pueden autorizarse como instrumentos de defensa coerción o aseguramiento a cargo de los elementos policiales, en los procedimientos, operaciones y en el cumplimiento de las misiones que se les asigne.

La secretaría asignará las armas solamente al Policía que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas. Todos los policías deben observar las normas técnicas sobre el cuidado y manejo de las armas de fuego y abstenerse de todo simulacro o juego con las que tenga a su alcance.

A fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, es obligación del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, de conformidad con sus funciones, dotar a la Policía del equipo necesario para su protección, acorde con la función que desempeña.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 35. La secretaría establecerá, de conformidad con la legislación aplicable a las armas de fuego, las armas que podrán emplearse en forma reglamentada, pudiendo clasificarse en los siguientes tipos:

I. Armas contundentes. Instrumentos de superficie plana, convexa o cilíndrica empleados para golpear o para contener ataques con objetos o armas similares o de tipo manual.

II. Armas defensivas. Equipo de escudos, chalecos, cascos, protectores de hombros, codos, rodilleras, pelvis y otras partes del cuerpo de los elementos de policía, que pueden emplearse como barreras físicas contra golpes y objetos que le sean arrojados y para confrontar cuerpo a cuerpo a oponentes con menores probabilidades de lesión.

III. Armas de fuego. Armas de disparo de proyectiles que emplean pólvora como agente de percusión. Su clasificación está determinada por las normas de empleo de armamento permitido al interior de las corporaciones.

IV. Armas de dispersión de motines. Armas especializadas para la dispersión de personas en movimientos masivos; pueden ser de tipo motriz, defensivas, contundentes, de percusión con proyectiles de gases no letales, lanzadores de agua montados en vehículos y otras que permitan un amplio espectro de acción no letal pero determinante para la recuperación de espacios.

V. Armas corporales. Empleo de partes del cuerpo como medios de defensa y control de individuos, asistidas por arneses, guantes, corazas y otros elementos para dar mayor contundencia a la defensa y al ataque.

VI. Medios de inmovilización. Instrumentos que no se emplean para el ataque pero que sirven para neutralizar la acción de los sujetos detenidos y propiciar su control sin riesgo para sí mismo y para los elementos policiales.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Animales empleados como elementos de defensa y trabajo preventivo.-

Sin tener una acepción de armas, se trata de animales que por sus características corporales o sus aptitudes de sentidos e instintos se emplean en las corporaciones policiales para asistir distintas misiones, entre aquellos de empleo más común se encuentran los perros y los caballos.

Artículo 36. La Policía podrá tener a su cargo y portar las siguientes armas:

I. No letales:

- a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c. Esposas, candados de mano o su equivalente; y
- d. Sustancias irritantes en aerosol o su equivalente.

II. Letales:

- a. Armas de fuego o su equivalente.

Artículo 37. La secretaría mantendrán actualizado el registro del armamento y deberá contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Policía, así como contar con los documentos que autoricen su uso legal, sustentado en Licencia Oficial Colectiva número 110 para la portación de armas de fuego, expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 38. Los elementos de policía que tengan atribuciones para portar armamento según sus funciones, grado y misiones a cumplir, lo portarán únicamente durante su jornada laboral y tendrá el carácter de arma de cargo, lo que implica que serán responsables pleno de su portación, uso y resguardo, con todas las implicaciones legales que puedan ocurrir en casos de que sea empleado durante el servicio y fuera del mismo.

Capítulo II **De las reglas para la detención**

Artículo 39. Las detenciones en flagrancia deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Los elementos policiales para realizar la detención de una persona, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición; y
- IV. Poner a disposición de manera pronta ante la autoridad competente, a la persona detenida.

Artículo 41. Cuando en la detención de una persona necesariamente se ejercite el uso de la fuerza, deberá atenderse lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

- a. Persuasión o disuasión verbal;
- b. Reducción física de movimientos;
- c. Utilización de armas no letales; y
- d. Utilización de armas de fuego.

III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 42. Cuando el elemento policial utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona, observará los siguientes criterios:

I. Se utilizará cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

II. Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros;

e

III. Inmediatamente al sometimiento de la persona, la asegurará a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para sus compañeros o para terceros.

Artículo 43. La Secretaría utilizará armas no letales para impedir que la persona que se intenta someter se produzca un daño mayor a sí misma, a ésta o a otras personas y poder trasladar a la persona sometida ante la autoridad correspondiente.

Artículo 44. En caso de que la persona que se intenta someter oponga resistencia utilizando un arma, el elemento policial seguirá el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

- I. Utilizar los distintos niveles de uso de la fuerza para:



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

- a. Tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona;
- b. Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma.

II. Inmovilizar y someter a la persona;

III. Retirar inmediatamente el arma que se encontraba en posesión de la persona sometida, para evitar daños o lesiones a sí misma, a su compañeros o a terceros; y

IV. Remitir inmediatamente a la persona y el arma a la autoridad competente.

Artículo 45. En el uso de las esposas, candados de mano o su equivalente, el elemento policial deberá:

I. Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos;

II. Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona;

III. Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas;

IV. Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza;

V. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;

VI. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

VII. En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante éste; y



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO
SOBRE EL USO DE LA FUERZA

CAPÍTULO ÚNICO
De las responsabilidades del mando

Artículo 46. Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía.

Artículo 47. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
 - b. Identificar el número de disparos; y
 - c. Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 48. El mando a cargo de los procedimientos y operaciones policiales en los que se haya hecho uso de la fuerza necesaria, es participe de las responsabilidades derivadas de su aplicación, hechos y efectos jurídicos resultantes, de conformidad con su empleo en mayor o menor grado.

Artículo 49. Los mandos operativos son responsables de verificar que el empleo de la fuerza necesaria ejercida por sus elementos subordinados, se efectúe de conformidad con las normas establecidas en el presente Acuerdo y demás ordenamientos aplicables.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 50. Los mandos superiores tienen autoridad, para determinar y esclarecer el tipo de responsabilidad de actuación policial y para sancionar los casos en que se demuestre la responsabilidad de los elementos que incurran en faltas en el uso de la fuerza pública.

Artículo 51. En los casos que el mando y el subordinado empleen la fuerza pública de manera ilegítima o para causas distintas a las que establecen las normas aplicables, tendrán una responsabilidad mancomunada en la misma proporción cuando se aclare que hubo acuerdo para su ejecución; cuando alguna de las partes no se haya percatado de la ilegalidad de su uso, la mayor responsabilidad será asignada a quien tenía la obligación de verificar dicha condición.

Artículo 52. Incurren en responsabilidad administrativa los elementos que presenten las siguientes conductas, sin menoscabo de otro tipo de responsabilidades establecidas en otras disposiciones de aplicación complementaria y subsidiaria:



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Negarse a prestar sus servicios ante causas motivadas y fundadas en el ámbito de su competencia.

II. No realizar el debido resguardo de objetos y lugares relacionados con la comisión de infracciones y delitos, estando en posibilidades legales de efectuarlo.

III. Ostentar un comportamiento inapropiado, falta de disciplina o abusivo en el uso de la fuerza necesaria.

IV. Provocar deliberadamente o por negligencia o impericia notoria: daños, pérdidas, mal funcionamiento o descomposturas en los bienes, equipo, armamento y enseres propios de la corporación.

V. Hacer uso de una fuerza mayor a la que se requiera en estricto sentido de la necesidad de su empleo o solicitar apoyo mayor al requerido para neutralizar a los sujetos obligados.

VI. Aplicar la fuerza policial ante sujetos obligados sin advertencia previa, a menos que hayan recibido agresiones de riesgo o que generen violencia que se derive en situaciones de afectación a terceros o a los propios policías.

VII. Atemorizar o causar molestias a sujetos obligados, mediante el uso de fuerza en forma innecesaria o que rebase los fines de la intervención policial, si los sujetos muestran disposición para atender instrucciones o aclarar lo que se les requiera.

VIII. Tomar represalias e infligir castigos corporales, morales o psicológicos a sujetos obligados que hayan sido recapturados después de evadirse de la acción policial.

IX. Dilatar el traslado o presentación de infractores o delincuentes detenidos y neutralizados por causas no acreditables o por desvíos innecesarios fuera de la ruta más directa al domicilio de la autoridad que deba resolver sobre su situación jurídica.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Valerse de su investidura policial para atender y arreglar asuntos personales, de sus familiares, parientes o amistades, ante autoridades, instituciones y particulares.

XI. Faltar por cualquier medio al respeto a los sujetos obligados.

XII. Utilizar u ostentar armas de cargo fuera de su jornada de trabajo.

XIII. Omitir o distorsionar en sus informes el uso o aplicación de fuerza necesaria, en particular uso de arma de no letal, arma de fuego y en todos los casos en que se ocasionen lesiones o muerte, aun cuando el uso de la fuerza necesaria haya sido de menor grado.

XIV. Retrasar de manera dolosa la entrega de los informes de acciones que impliquen el uso legítimo de la fuerza.

XV. Las demás que establezcan los códigos de conducta, reglamentos, acuerdos y ordenamientos disciplinarios vigentes en la corporación.

Artículo 53. Cuando se empleen armas de fuego, los elementos de policía tendrán las siguientes responsabilidades:

I. Comunicar a sus superiores las situaciones de bajas, lesiones y casos de gravedad que amenacen la integridad física y la salud de los afectados, para efectos de solicitar los auxilios correspondientes

II. Asegurarse y garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

III. Informar de inmediato y por escrito a sus superiores acerca del empleo de sus armas de cargo, las motivaciones o fundamentos para dicha acción y las circunstancias y hechos o consecuencias acaecidos particularmente lesiones o muerte, para efectos de que el Mando que corresponda inicie el procedimiento de deslinde o imputación de



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

responsabilidades, según las normas establecidas para tales casos, así como para realizar análisis de los incidentes de uso de fuerza, circunstancias, patrones con el objetivo de generar reportes, registros y estadísticas agregados de casos, con fines de seguimiento, retroalimentación, enseñanza, aprendizaje y para tomar las medidas conducentes para prevenir actos de abuso o uso excesivo de fuerza, destinados a los elementos policiales, la cadena de mando y la población en general.

IV. El uso de armas de fuego durante los entrenamientos deberá ser reportado dentro de las bitácoras de control del arma que corresponda.

Artículo 54. El procedimiento para determinar responsabilidades y sus efectos será establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia y disposiciones de disciplina policial y será aplicado por las autoridades competentes dentro de la corporación, garantizándose las adecuadas condiciones, independencia y competencias para realizar su tarea, sin menoscabo de responsabilidades de otro tipo que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 55. Las responsabilidades no previstas en este Acuerdo, ni en el del Consejo de Honor y Justicia, serán determinadas por las autoridades competentes con base en la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código Penal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. La Secretaría, deberá proveer los apoyos jurídicos necesarios para esclarecer las responsabilidades de los elementos, derivado de la evidente y correcta ejecución de procedimientos policiales a los que esté obligado el servidor público, así como de aquéllos casos en los que se determinen responsables en la causa que corresponda y ante las autoridades competentes, sin menoscabo de otra asistencia que por oficio o por sí reciba el elemento sujeto a proceso.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO QUINTO
DE LAS OPERACIONES COORDINADAS ENTRE CORPORACIONES POLICIALES

Capítulo I
De los convenios y medios de coordinación.

Artículo 57. Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas con otros niveles de gobierno, los mandos de los cuerpos de seguridad pública se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley 281 y demás disposiciones aplicables, y previamente a los operativos de coordinación, se determinará:

- I. Los cuerpos de seguridad pública participantes;
- II. El servidor público que coordinará las acciones de cada uno de los cuerpos de seguridad pública que participan;
- III. Los servidores públicos responsables de cada uno de los cuerpos de seguridad pública que participan;
- IV. Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;
- V. Los antecedentes de los asuntos que se van a conocer; y
- VI. El servidor público que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente. Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables por cada uno de ellos.

Artículo 58. La coordinación de las instituciones de la Policía Estatal con otras corporaciones se formalizará mediante convenios suscritos por las autoridades que tenga la representación legal de las mismas.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Podrán suscribirse convenios marco para incluir diversas líneas de colaboración en el momento en que se requiera, de tal forma que se logre la mayor agilidad en la determinación.

Artículo 59. Los convenios que se suscriban tendrán la naturaleza de un acuerdo de voluntades para colaborar en forma coordinada en diversos fines vinculados a la seguridad pública, según los requerimientos de la cooperación entre las corporaciones que concurran a la celebración de dicho instrumento.

Artículo 60. Considerando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las materias objeto de los convenios pueden ser, entre otras:

- a. Coordinación de misiones de vigilancia y prevención social del delito en zonas conurbanas.
- b. Ejecución de acuerdos de colaboración suscritos en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de seguridad.
- c. Aportación de información para los registros a cargo del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.
- d. Alimentación de bases de datos de los tres órdenes de gobierno, en materia de incidencia delictiva e indicadores de la situación de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia y la reinserción social en el Estado.
- e. Profesionalización de elementos.
- f. Operativos de protección civil.
- g. Seguridad a usuarios de caminos en programas vacacionales.
- h. Seguimiento de servicios de seguridad privada.
- i. Localización de personas.
- j. Localización de vehículos y,
- k. Vigilancia a instalaciones de equipamiento y servicios públicos.

Artículo 61. Las materias de los convenios no implican la renuncia o delegación definitiva de competencias o funciones propias de cada corporación policial.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 62. Las funciones o acciones compartidas o delegadas deberán quedar especificadas en los compromisos del convenio. Siempre debe aclararse por escrito hasta donde llega la responsabilidad de los mandos que encabezan las acciones coordinadas.

Artículo 63. Las funciones o acciones compartidas o delegadas no implicarán la afectación de los marcos reglamentarios en materia de seguridad pública, de las corporaciones o instituciones que se coordinen.

Artículo 64. La realización de acciones coordinadas incluye la formulación de planes, programas y la definición de estrategias, tácticas y líneas de operación en el territorio del Estado, así como la jurisdicción de todas las instancias coordinadas, sin menoscabo de sus atribuciones y competencias.

La coordinación consistirá principalmente en aportar respaldo técnico, fortalecer las capacidades de fuerza de tarea e intercambiar información y medios de capacitación para profesionalizar a todos los elementos policiales participantes.

Artículo 65. Las materias de coordinación tendrán alcance en procedimientos regulares, especiales y de necesidad, como en los siguientes:

a. Acopio de información de las respectivas corporaciones para el estudio y propuesta de planes, programas, estrategias, tácticas y líneas de operación policial coordinadas.

b. Vigilancia y su ampliación o mejoramiento a partir de la cooperación, la planeación territorial, zonificada y regional para la prevención del delito.

c. Despliegue de operaciones coordinadas para el combate directo a las actividades de la delincuencia organizada.

d. Formulación de programas de denuncia ciudadana y atención y seguimiento coordinado de las mismas.

e. Atención de zonas de riesgo mediante el refuerzo de actividades de disuasión y control de infractores.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

f. Formación de pautas de trabajo y perfeccionamiento de técnicas policiales a partir de la profesionalización compartida de los elementos de las corporaciones coordinadas.

g. Intercambio de información, rendición de partes de operativos, respuesta inmediata a solicitud de apoyo para seguimiento, aseguramiento y presentación de infractores y presuntos delincuentes y,

h. Seguimiento de incidencias de faltas a reglamentos y acuerdos; y presuntos delitos por parte de vecinos de otros municipios y visitantes procedentes de otras entidades.

Capítulo II Del mando único.

Artículo 66. En el caso de la designación de un mando único, éste no limitará operativamente la autoridad de los mandos de la Policía Estatal de la Secretaría en sus respectivo ámbito de competencia; el mando único ejercerá un carácter de comandante superior de operaciones coordinadas, sin que pueda tener injerencia en la organización interior o en la propia dirección orgánica de la Policía Estatal.

Artículo 67. Las órdenes del mando único que de manera directa puedan instruirse a los elementos participantes, se llevarán a cabo exclusivamente hacia las policías federales, el resto de órdenes se transmitirá a través del mando de la Policía Estatal en la entidad.

TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES

Capítulo I De las operaciones de orientación a la ciudadanía y promoción de la cultura de la seguridad preventiva

Artículo 68. La orientación a la ciudadanía tiene por objeto:



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

a) Fomentar la participación ciudadana en la aplicación y observancia de las normas de seguridad preventiva vigentes.

b) Hacer valer los derechos de los ciudadanos ante las autoridades de la Secretaría, y

c) Promover la cultura de la legalidad, la seguridad preventiva y la denuncia, mediante las instancias de participación ciudadana establecidas conforme a la legislación vigente en la materia o por medio de los mecanismos establecidos para la atención al público.

Artículo 69. Los procedimientos policiales incluirán acciones programadas para orientar a la ciudadanía, dar trámite y resolver peticiones, requerimientos, quejas, demandas y denuncias, así como recibir información de utilidad para preveer riesgos a la seguridad e investigar incidencias que le competan a ésta autoridad.

Artículo 70. La orientación a la ciudadanía puede proveerse en forma directa hacia quienes la soliciten, y de manera indirecta por medio de campañas y difusión de mensajes en los sistemas de información de la localidad, incluyendo la modalidad demostrativa o preventiva de la información, en casos de conductas que puedan desbordarse a la comisión de faltas o delitos.

Artículo 71. La orientación a la ciudadanía deberá efectuarse permanentemente por parte de los elementos policiales en las modalidades siguientes:

I. Indicaciones sobre reglas de seguridad peatonal y uso adecuado de lugares públicos.

II. Asistencia a las autoridades de tránsito para el uso correcto de vías públicas.

III. Orientación sobre itinerarios y localización de domicilios o sitios que interesen a la persona que lo requiera.

IV. Información acerca de los servicios que proporcionan los elementos de policía.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Invitación a la participación de la ciudadanía en los programas de seguridad preventiva y protección de la comunidad disponibles.

VI. Orientación sobre la adecuada observancia de los reglamentos y acuerdos de policía.

VII. Organización de campañas de seguridad preventiva en escuelas, asociaciones civiles, clubes y otros organismos públicos, sociales y privados.

VIII. Uso de los medios para difundir medidas y consejos de seguridad y protección ciudadana y,

IX. Participación en campañas para la prevención del delito y abatimiento del consumo de drogas.

Capítulo II **De las operaciones de prevención social del delito**

Artículo 72. La prevención situacional en materia de seguridad pública es el conjunto de medidas para prever a tiempo, interferir, evitar, restar o minimizar las oportunidades del posible infractor o delincuente, de consumir conductas ilícitas, y no permitir que los sujetos, de manera dolosa o incidental, cometan actos contra la seguridad del entorno social.

Artículo 73. La prevención situacional se realizará mediante la investigación de las incidencias delictivas y riesgos para la seguridad y a través de operaciones de despliegue estratégico de elementos en el territorio sujeto a vigilancia policial, empleando los siguientes medios:

a) Medios disuasivos, basados en la presencia de elementos o en el empleo de equipo de alarmas de emergencia en puntos de mayor concurrencia pública, incluyen también los medios de actuación policial en los que los elementos tratan de convencer a



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

los sujetos obligados a acatar normas de seguridad pública para que desistan de la realización u ostentación de conductas sujetas a sanciones.

b) Medios persuasivos, que emplean señales que acreditan la existencia de vigilancia permanente y la posibilidad de concurrencia de las distintas corporaciones en poco tiempo para atender casos de emergencias.

c) Medios de rondas a pie y patrullajes, basados en vigilancia activa de entornos y zonas con una gran movilidad, recurrencia y cobertura que resta oportunidades o limita los tiempos probables de ejecución de conductas ilícitas.

d) Medios de control de puntos fijos o itinerantes, asentamiento de puestos de vigilancia con elementos activos para entrar en acción en las inmediaciones sujetas a control preventivo.

e) Medios de vigilancia por monitoreo de cámaras de televisión, sustentados en la operación de las mismas que registran de origen las posibles incidencias de actos delictivos y que favorecen el acopio de datos que fungen como pruebas técnicas de presunción de responsabilidades de los delincuentes o infractores.

f) Medios de colaboración con corporaciones de seguridad privada, que utilizan sistemas de comunicación coordinada con puestos de vigilancia de la Secretaría.

g) Medios de orientación directa a la ciudadanía, consistentes en el trabajo de campo de los Policías para conminar a rectificar conductas de posible afectación de la seguridad pública que conduzcan a la comisión de infracciones o delitos sin que dicha actuación y desempeño policial conlleve a la limitación de derechos ciudadanos, garantías constitucionales ni a la discriminación o recriminación de grupos, minorías, preferencias y estilos de vida legalmente permitidos y,

h) Medios de intervención en situaciones de conflicto o violencia en los espacios públicos para impedir que se generen actos delictivos que devengan en lesiones a las personas participantes y/o en daños a bienes de propietarios afectados por los incidentes.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo III

De las operaciones de respuesta inmediata por peticiones de la ciudadanía

Artículo 74. La solicitud o peticiones de auxilio presentado ante las autoridades de seguridad pública pueden darse en cualquier circunstancia o momento y ser requerida por cualquier persona que tenga motivos para notar y saber que su seguridad está en riesgo; por consiguiente, ninguna petición debe ser desestimada o desatendida por los elementos de Policía que conozcan de esos requerimientos.

Artículo 75. Las instituciones de la Secretaría están obligadas a ejecutar el procedimiento de atención a llamadas de emergencia de conformidad con los manuales operativos expedidos para tal efecto.

Artículo 76. La atención de solicitudes de intervención policial de emergencia requiere del establecimiento de procedimientos de respuesta inmediata que deberán prever todos los elementos de apoyo necesarios para su adecuada actuación.

Artículo 77. Los mandos a cargo de las operaciones de respuesta inmediata, en los casos de no haber logrado la detención de sujetos obligados y presuntos responsables de hechos denunciados, proveerán en sus manuales operativos, las medidas necesarias para la continuidad de la acción.

Capítulo IV

De las medidas que se aplicarán en las operaciones de detención, aseguramiento, traslado y presentación de infractores y presuntos participantes de delitos ante las autoridades.

Artículo 78. Los Policías Estatales únicamente están facultados para detener a infractores y personas involucradas en la comisión de delitos en flagrancia, cuando se tengan elementos demostrativos y probatorios de que ocurren, en los siguientes supuestos:



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- a. Cuando sean sorprendidos cometiendo el ilícito.
 - b. Cuando sean sorprendidos inmediatamente después de cometer el ilícito.
 - c. Cuando al ser sorprendidos, huyan y sean perseguidos por los Policías o por otras personas que presenciaron el delito.
 - d. Cuando estén siendo perseguidos por las víctimas, afectados u ofendidos.
 - e. Cuando se tengan indicios fundados de que acaban de cometer un ilícito.
 - f. Cuando sean sorprendidos con los objetos y productos obtenidos por la comisión del ilícito.
 - g. Cuando de una condición de detenidos se evadan o huyan de la autoridad.

Artículo 79. La detención, control y traslado del imputado ante la autoridad competente, se debe efectuar en forma profesional y eficiente, procurando minimizar el uso de la fuerza necesaria y disminuir los riesgos para la integridad corporal, tanto del imputado como de los elementos que lo someten físicamente.

Artículo 80. La Policía deberá asegurar los apoyos operativos necesarios para respaldar a las autoridades ministeriales en la recopilación y custodia de indicios en el lugar donde se cometieron hechos delictivos.

Artículo 81. Una vez asegurado el imputado por la intervención policial, se procederá a su vigilancia, inmediato traslado y presentación ante la autoridad competente.

Capítulo V

De las reglas para mantener la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de emergencia civil

Artículo 82. En caso de incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inminente en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las instituciones policiales en respaldo a las autoridades de protección, en caso de que sea necesario, usarán la fuerza



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

para evacuar a alguna persona y se coordinarán con las distintas instancias de gobierno que tengan competencia, observando las siguientes reglas:

I. Se identificará a la persona o personas y se les informará sobre la situación a fin de intentar convencerlas para que abandonen los lugares de riesgo; y

II. Se utilizarán de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, sin llegar a utilizar las armas letales y conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Capítulo I

De las medidas para asegurar la ejecución de operaciones y procedimientos en apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 83. Los elementos de la Secretaría están obligados a que su actuación impida la comisión de faltas, delitos y afectaciones a las normas y condiciones de la seguridad pública, además de evitar que su intervención cause o provoque daños mayores o distintos a los que pretenda contrarrestar.

Artículo 84. Los mandos deberán desempeñarse con total apego al principio de legalidad y emitir órdenes e instrucciones dentro del mismo, procurarán que sus órdenes mantengan el adecuado equilibrio de actuación mediante el uso de las capacidades policiales y los límites que marcan las leyes, en lo que se refiere a la intervención de las autoridades públicas y al alcance de los derechos humanos y las garantías constitucionales.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 85. Los procedimientos y operaciones policiales se desempeñarán bajo los principios que determina este Acuerdo y proveerán las medidas de actuación de la Secretaría para que no se ponga en peligro:

a. Derecho a la vida, que obliga a la Secretaría a no atentar contra la integridad física de las personas.

b. Libertad de expresión, que implica que ninguna autoridad policial puede atajar ni restringir la manifestación de ideas y palabras que expresen posturas políticas e ideológicas.

c. Inviolabilidad del domicilio, que impide a las corporaciones a ingresar al interior de una propiedad domiciliaria particular o a sus extensiones, salvo que exista orden expresa, expedida por autoridad judicial o bajo el consentimiento o invitación expresa de persona autorizada, de sus moradores o propietarios, únicamente para cumplir estrictamente lo establecido en la orden judicial y de conformidad con los procedimientos policiales que regulan el uso legítimo de la fuerza.

d. Derecho a no ser incomunicado, que asiste a las personas aprehendidas, arrestadas o detenidas por parte de las autoridades competentes en virtud de causa legal probada. No podrán ser aisladas ni privarles del derecho de comunicarse con sus familiares, allegados o defensores, según convenga a sus intereses.

e. Derecho a no ser maltratado ni a que se ejerzan daños ni agresiones sobre la integridad física o la estabilidad psicológica de las personas por parte de la autoridad pública. Se debe proceder siempre en cumplimiento de los lineamientos del uso legítimo de la fuerza señalados en este Acuerdo.

f. Derecho a la protección de la propiedad privada, que compromete a la Secretaría no causar daños a la propiedad de otros por cualquier medio, de manera directa o indirecta.

g. Derecho a no ser privado de la libertad por causas que no estén determinadas en la legislación vigente, que impide a la Secretaría efectuar arrestos, practicar aprehensiones, detenciones y aseguramientos diversos, excepto por causas fundadas y establecidas en la legislación en materia de seguridad pública.

h. Derecho a la seguridad jurídica, que obliga a la Secretaría a presentar inmediatamente ante las autoridades competentes a los presuntos responsables que



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

aprehenda, arreste o detenga por causas legalmente fundadas, de tal manera que ante las mismas hagan valer lo que a su derecho corresponda.

i. Derecho de petición, que favorece que cualquier persona pueda solicitar a las autoridades policiales su intervención dentro de los supuestos para los que tiene competencias legales.

j. Derecho a la defensoría pública, que permite al inculcado sujeto a proceso legal en su contra, a que reciba asistencia jurídica de calidad; y en su caso, pueda ser representado por un abogado defensor de oficio especializado y profesionalizado en forma gratuita y oportuna.

k. Derecho a la proporcionalidad en el uso de la fuerza policial, consignado en los principios de actuación policial establecidos en este Acuerdo y,

l. Otros derechos vinculados a garantías, recursos y medios de defensa, gestión y protección de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación derivada de la misma, los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano y otros ordenamientos secundarios confieran a los mexicanos.

Capítulo II

De los derechos de los policías por efecto de su intervención

Artículo 86. Los derechos que asisten a los elementos policiales en cualquiera de sus rangos y puestos son los siguientes:

a. Audiencia en sesión específica para conocer cualquier imputación o presunción de responsabilidad que se finque en su contra, por parte de autoridad competente de la Secretaría, con motivo del ejercicio de sus funciones policiales, para exponer lo que a su derecho corresponda.

b. Impugnación de resoluciones de autoridades de primera instancia ante los órganos jurisdiccionales que señalen las normas de procedimiento administrativo que sean aplicables.

c. Restitución de sus derechos si resulta exonerado de la imputación por la que fue sometido a proceso ante autoridades competentes.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

d. Solicitud de revocación ante las autoridades competentes para cancelar la sanción administrativa que se hubiera determinado en su contra por considerarla contraria a sus derechos.

e. Recibir el sueldo y prestaciones consignadas en el régimen laboral que regula la prestación de sus servicios a la Secretaría.

f. Acceder a los sistemas de profesionalización, formación y capacitación, promociones y ascensos dentro de su corporación en igualdad de oportunidades y mediante el reconocimiento del mérito, conocimientos y capacidades dentro del servicio.

g. Recibir la dotación de su arma de cargo, uniformes, equipo y demás enseres e insumos requeridos para el desempeño de sus funciones.

h. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas con motivo de su desempeño meritorio y notable en el cumplimiento de sus deberes y acciones policiales.

i. Recibir asesoría y defensoría jurídica eficiente a cargo de la Secretaría, en los casos en se haya desempeñado conforme a los procedimientos policiales autorizados y que derivado del mismo, sea señalado como inculpado, en algún proceso ministerial o judicial, asesoría y defensa que recibirá hasta que se resuelva su situación jurídica.

j. Recibir la asistencia médica que restituya su integridad y salud por motivo de causas ocurridas en la prestación de sus servicios.

k. Denunciar los casos de abuso de autoridad al interior de su corporación sin menoscabo de sus derechos.

Capítulo III

De las sanciones a los policías por inobservancia a las normas que regulan las operaciones y procedimientos policiales.

Artículo 87. La omisión, contravención, falta de observancia e incluso; el desconocimiento de los principios, obligaciones y pautas de actuación policial establecidos en este Acuerdo, se sancionarán por parte de la autoridad disciplinaria de la Secretaría.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 88. El órgano competente de la aplicación de sanciones será el Consejo de Honor y Justicia, quien tiene a su cargo dentro de la Secretaría, la vigilancia y control de desempeño de los elementos policiales.

Artículo 89. En caso de aplicación de medidas disciplinarias, los ordenamientos que las determinen y establezcan el procedimiento de ejecución, se considerarán cuando menos las garantías siguientes:

a. Toda acción disciplinaria debe estar fundada y motivada, haciendo explícita la sanción que se aplica en la notificación correspondiente.

b. Hacer del conocimiento del elemento sujeto a procedimiento disciplinario, por escrito; la causa, motivos e imputaciones que determinen su posible responsabilidad.

c. Asegurar para el elemento requerido la garantía de audiencia y uso de los medios de presentación de pruebas, alegatos y aclaraciones, así como los testimonios que obren en su favor y en su caso contar con la asistencia jurídica que el caso amerite.

d. Valoración, a cargo de la autoridad disciplinaria, de las circunstancias, motivación y situación del elemento en el momento de incurrir en la infracción, así como su nivel jerárquico, antecedentes de desempeño y condiciones personales.

e. Derecho de interponer los recursos que se destinen para recurrir la sanción que se pretenda imponer y,

Las demás que estén establecidas en el marco de su régimen laboral y disciplinario.

TÍTULO OCTAVO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA

Capítulo I De la seguridad social.

Artículo 90. Las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza por parte del Policía, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente, tendrán

ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes de la materia.

Artículo 91. La Secretaría tiene la obligación de celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por el Policía a las personas o los bienes cuando las autoridades competentes determinen el uso ilícito de la fuerza.

Capítulo II
De las garantías de los elementos policiales

Artículo 92. El uso de la fuerza necesaria no es un recurso de uso discrecional por parte de la Policía y debe sujetarse a las regulaciones que determinan este Acuerdo y demás disposiciones aplicables, para no incurrir en responsabilidades y emplear en forma segura, racional, eficaz y suficiente los medios policiales disponibles.

Artículo 93. La Secretaría proveerá de las medidas pertinentes para brindar orientación y atención psicológica a los elementos que intervienen en situaciones en las que necesariamente se emplee la fuerza necesaria o armas de fuego, especialmente en incidentes donde se generan lesiones graves o muerte.

Artículo 94. Los elementos que en resguardo de instalaciones y bienes muebles o inmuebles de naturaleza pública reciban agresiones en su desempeño y por motivo de estas se generen pérdidas o daños, los mismos no podrán ser requeridos para que se obliguen a garantizar las reparaciones o la restitución de los bienes afectados.

Artículo 95. Los elementos que sean inculpados en procesos judiciales tendrán como garantía, en su caso, de ser procesados bajo caución y ser recluidos una vez que se haya dictado la sentencia correspondiente.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo III

De las garantías de las víctimas o personas agraviadas

Artículo 96. Los elementos de Policía deberán identificarse plenamente ante la solicitud del sujeto obligado por los procedimientos y operaciones policiales expresando ser Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad.

Artículo 97. En cualquier registro que realice el Policía Estatal, donde aparezcan los generales del sujeto obligado, se asentará al calce del documento que lo contenga, el nombre e identidad policial del elemento que llevó a cabo la presentación que corresponda.

Artículo 98. Los elementos de Policía están obligados a contener, repeler y eliminar los ataques contra terceras personas y contra las víctimas de delincuentes o durante la generación de afectaciones violentas a la seguridad; para lo cual acudirán sin demora a restablecer el orden y proteger a los afectados.

Artículo 99. Los elementos de Policía se abstendrán de ejercer presión de cualquier naturaleza, sobre víctimas o afectados por la incidencia de los actos que vulneren la seguridad, de tal manera que su recuperación no presente ninguna restricción.

Artículo 100. Los Policías solicitarán asistencia médica inmediata para las víctimas y afectados por los resultados de la comisión de infracciones y delitos y por hechos que hubieren alterado la seguridad, siendo responsables los integrantes de las instituciones de socorro médico preventivo, cuando de manera pronta no concurran a brindar el apoyo que se les requiera.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo IV
De las medidas de previsión social

Artículo 101. La Secretaría organizará y dispondrá los medios gratuitos de defensa jurídica necesarios para respaldar a los elementos que se encuentren bajo proceso de establecimiento o esclarecimiento de responsabilidades ante autoridades superiores de la misma o ante otras instancias y jurisdicciones.

Artículo 102. La Secretaría proveerá el aseguramiento y servicios de previsión social a favor de sus elementos, que se deriven de su régimen laboral en forma suficiente y consistente, de conformidad con la disponibilidad de los recursos institucionales.

Artículo 103.- Los elementos que en servicio sufran accidentes o lesiones tendrán las garantías de recibir atención médica sin costo alguno; y en casos de urgencia, a ser atendidos en el establecimiento de servicios médicos más próximo al lugar del accidente.

Artículo 104. La responsabilidad sobre hechos jurídicos y daños a equipo de la corporación o a bienes de terceros, por la conducción de vehículos o empleo del equipo policial, será resuelta con el respaldo de pólizas de seguros de responsabilidad civil. En caso de reputarse negligencia de algún elemento y la provocación de daños en el sentido de los señalados, su responsabilidad será determinada de conformidad con las normas disciplinarias aplicables.

Artículo 105. En caso de fallecimiento en cumplimiento de su deber, la Secretaría está obligada a indemnizar a los familiares directos, allegados o deudos que hayan mantenido una relación de dependencia económica. Así como a cubrir los gastos correspondientes a los servicios funerarios.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

**TÍTULO NOVENO
CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

De los responsables de la capacitación y profesionalización

Artículo 106. Todos los aspirantes e integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal estarán sujetos a un procedimiento de selección adecuado a la actividad que desempeñan o desempeñarán, para verificar que posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones.

Artículo 107. La Policía deberá ser entrenada en el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Los cuerpos de seguridad pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 108. La Secretaría deberá contar con un programa educativo y de formación policial integral, así como con cursos básicos de actualización y de especialización destinados exclusivamente al uso legítimo de la fuerza y al respeto por los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en éste Acuerdo.

Artículo 109. Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización policial, impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios y reglas establecidos en este Acuerdo.

Artículo 110. Los policías deberán ser capacitados y entrenados en el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el uso de la fuerza cause los menores daños y



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Artículo 111. El Instituto de Formación y Capacitación Policial, conforme a las reglas determinadas en este Acuerdo, diseñará un manual teórico práctico de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del Policial.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Policial deberá cumplir para estar capacitado en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 112. El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en sus niveles de utilización de armas no letales y utilización de armas de fuego.

Artículo 113.- La Secretaría instruirá y capacitará a sus elementos acerca de los medios y servicios de orientación ciudadana que provean, así como también en el diseño de estrategias de comunicación y procedimientos para inducir entre la ciudadanía conductas afines a la adecuada observancia de las normas del orden público y de la cultura de la legalidad.

Artículo 114. Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización policial, evaluarán el desempeño de los policías y certificarán su capacitación con la participación de instituciones académicas y de la sociedad civil.

Artículo 115. La formación de la policía conforme al programa educativo y de formación policial integral, será obligatoria y formará parte del sistema de estímulos y recompensas.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

**TITULO DÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Capítulo V
De los recursos administrativos.**

Artículo 116. Ante inconformidades por la determinación y aplicación de sanciones del orden administrativo y disciplinario a cargo del órgano u autoridad competente dentro de la Secretaría, se otorga a los elementos inculcados el recurso de reconsideración.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

SEGUNDO. Para efectos de difusión, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se derogan todas aquéllas disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Unidades Operativas de la Policía Estatal, deberán ajustarse a sus prescripciones y adoptarlo en sus términos.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil once.

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.
GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS ALTÉS.**
Rúbrica.



ACUERDO NÚMERO 002/2011 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA Y ARMAMENTO OFICIAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS.
LIC. ALEJANDRO MOJICA NAVA.
Rúbrica.